



Resolución Directoral

Nº 018 -2018-INPE/OGA-URH

Lima, 12 ENE. 2018

VISTO, el Informe Nº 03-2017-INPE/19-306-D de fecha 22 de diciembre de 2017 de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Camaná; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 002-2017-INPE/19-306-D de fecha 27 de enero del 2017 se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor Benedicto Choque Caytano del Establecimiento Penitenciario de Camaná; quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 02 de febrero del 2017, el servidor Benedicto Choque Caytano, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2017-INPE/19-306-D, presentando su descargo el 08 de febrero del 2017;

Que, se imputa al servidor **BENEDICTO CHOQUE CAYTANO**, Alcaide de servicio del grupo de seguridad Nº 02 que no habría comunicado al Director del Establecimiento Penitenciario de Camaná que el 02 de abril del 2015, conjuntamente con personal a su cargo, realizó un operativo de revisión inopinado en el ambiente de cocina, sin haber cumplido con informar al CEOPEN de la Oficina Regional Sur Arequipa, del hallazgo de un celular color negro marca ALCATEL, contraviniendo a sus obligaciones y excediéndose en sus atribuciones, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **BENEDICTO CHOQUE CAYTANO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo que como alcaide de servicio y dentro de la rutina diaria del trabajo, tiene entre sus funciones, la de realizar rondas inopinadas en cada uno de los pabellones, exclusas, ambientes, así como en este caso, en la cocina del recinto penitenciario, donde se realizó una revisión inopinada entre otras que los hace permanentemente, y que no está considerado como un operativo oficial, pues de ser así, obviamente requería de un plan operativo, y de la aprobación por parte de las autoridades del citado Establecimiento Penitenciario. Indica que efectivamente siendo las 22:15 horas del día 22 de abril de 2015, se encontró un teléfono celular y que conforme a la Directiva se procedió al levantamiento de los siguientes documentos, como el Acta de Registro y Hallazgo, que fueron suscritos por los siete servidores intervinientes, Formato A-7 Cadena de Custodia, Formato A-6 Rotulo de Indicios/Elementos Recogidos, y que una vez cumplido con el procedimiento regulado, se procedió a llamar al Director del Penal, a fin de dar cuenta del resultado de la revisión inopinada, quien dio conformidad del trabajo realizado, siendo verdad que efectivamente se dio cuenta de la acción detallada, así como se llamó al CEOPEN de la Sede Regional, que los



realizó hasta en tres oportunidades sin obtener respuesta, hechos que alega se pueden acreditar solicitando el reporte de llamadas a MOVISTAR del día 02 de abril del 2015 a las 22:40, es de señalar que el reporte diario de las ocurrencias se realizan hasta las 19:00 horas regularmente y considerando que fue una revisión posterior a las 22:00 horas, ello fue la razón por el cual, ese día no se dio cuenta al CEOPEN, a pesar de haberse llamado reiteradamente; señala que el Penal de Camaná está ubicado geográficamente en una zona rural fuera de la ciudad de Camaná, en el anexo de Pucchum, en plena vía Panamericana donde la comunicación vía RPM es casi nula, además de que no existe telefonía fija en el Penal, menos servicio de internet, por lo que dar cuenta a otras autoridades en esos momentos era un imposible, es por ello, que recién en las primeras horas del día siguiente (posterior al relevo) se procedió a dar cuenta de manera documentada a la Dirección del Penal a través del Informe N° 010-2015-INPE/19-306-JSI-bchc de fecha 03 de abril del 2015;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **BENEDICTO CHOQUE CAYTANO**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que con el documento de fecha 03 de abril de 2015 (fjs.91), remitido al Director del penal de Camaná, se encuentra acreditado que el procesado en calidad de Alcalde del Penal del citado penal, si bien da cuenta de la revisión inopinada realizada el día 02 de abril en el ambiente de cocina, sin embargo se puede verificar que la fecha de recepción del documento es del 06 de abril del 2015, es decir cuatro (04) días después de que se realizó el hallazgo, que evidencia que la afirmación del servidor expuesta en su escrito de descargo, no es veraz, pues habiendo señalado que el hallazgo se realizó posterior a las 22:00 horas y el reporte diario de las ocurrencias se realizan hasta las 19:00 horas regularmente, pudo poner en conocimiento del Director del penal, los hechos suscitados a las primeras horas del día siguiente (posterior al relevo), el cual soslayo, pues no existe evidencias de haberlos realizado; de este modo, el procesado ha omitido cumplir con el artículo 6 numeral 6.2 sobre Disposiciones Específicas, de la Directiva "Intervención del servidor penitenciario de seguridad en aplicación a la Ley N° 29867 en el INPE" que señala: "En caso de posesión indebida de teléfonos celulares (...), en el interior del Establecimiento Penitenciario –internos (Artículo N° 368 D) (...) procederá de la siguiente manera: a) El personal interviniente inmovilizará los objetos prohibidos y al interno (s), identificándolo debidamente y tomando las medidas de seguridad apropiadas para que permanezca en el lugar, debiendo comunicar al Alcalde y al Director por el medio más rápido, dejando constancia de ello en el Cuaderno de Ocurrencias del servicio. (...) g) El personal interviniente, inmediatamente dará cuenta a sus superiores inmediatos mediante un informe (...)", por las razones puntualizadas, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, el servidor **BENEDICTO CHOQUE CAYTANO**, con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario", siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", y numeral 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual forma, habría vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en el inciso f) "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, y el inciso e) "El subordinado está obligado a mantener informado oportunamente a su jefe inmediato de las situaciones de su trabajo; (...)" del artículo 8°; así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión,





Resolución Directoral

(...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **BENEDICTO CHOQUE CAYTANO**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta incurrida, pues en su condición de servidor de seguridad, sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones; y en segundo lugar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que “la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) las circunstancias en que se comete la infracción y e) La concurrencia de varias faltas”; y, finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que el servidor registra deméritos; lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que han incurrido el citado servidor;

Que, es de indicar que mediante Cedula de Notificación N° 013-2018-INPE/19.04.04, recepcionada el 10 de enero de 2018, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, se dispuso poner en su conocimiento del servidor **BENEDICTO CHOQUE CAYTANO**, la propuesta de sanción remitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Camana, en calidad de Órgano Instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral, pero cabe precisar que a lo largo del procedimiento se ha demostrado que el procesado hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, pues en el presente caso, al servidor se le garantizo su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además que se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgo el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliéndose con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa; en ese sentido, si bien conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 30057, se puede disponer la realización de informe oral, a pedido de parte, a fin que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que el órgano sancionador pueda esclarecer los hechos, pero también el Órgano Sancionador, puede prescindir de esta audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos del procesado, pues como se ha señalado, el servidor ha podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento o instrumento de prueba, que le haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos, y estando a la reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental como es el procedimiento sancionar disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento, porque se han podido



presentar alegatos de defensa, lo que ha sucedido en el presente caso; por lo que considerando los hechos expuestos, queda expedido el expediente para resolver;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **BENEDICTO CHOQUE CAYTANO**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION**;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016 se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre duración del procedimiento administrativo disciplinario, que señala "(...) que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Camana, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **QUINCE (15) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **BENEDICTO CHOQUE CAYTANO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor, Establecimiento Penitenciario de Camana, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO